



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

24 JUN 2015

Recibido..... 17:00 Ho.

Exp. N°..... 30181 F.P. PS

PROYECTO DE LEY

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1.- Modificase el artículo 1° de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Son objetivos de la presente Ley la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agropecuaria, a través de la correcta y racional utilización de los productos fitosanitarios y fertilizantes, incluidos los utilizados para el control de plagas en pos cosecha y urbanas, minimizando la contaminación del medio ambiente, procurando obtener alimentos inocuos y promoviendo su correcto uso mediante la educación e información planificada.

ARTÍCULO 2.- Modificase el artículo 2° de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias los elaboradores, formuladores, transportistas, almacenaje en sus distintas formas, intermediarios, plantas de acopio, molinos, industrias, distribuidores, fraccionadores, expendedores, aplicadores, usuarios, asesores fitosanitarios, regentes fitosanitarios, asesores técnicos para habilitar equipos y disposición final de envases de productos fitosanitarios y fertilizantes, incluidos los utilizados para el control de plagas en pos cosecha y urbanas, que empleen, manipulen y/o tengan a cualquier título productos fitosanitarios y/o fertilizantes.

ARTÍCULO 3.- Modificase el artículo 3° de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: El Ministerio de la Producción será la Autoridad de Aplicación de la presente ley quien requerirá de la participación del Comité Interministerial de Salud Ambiental creado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante el Decreto N°. 815/10, cuando se presenten casos que comprometan la salud y/o el medio ambiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 4.- Modificase el artículo 5º de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º: Créase la cuenta "control fitosanitario" cuya apertura se tramitará en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. o banco que designe la autoridad de aplicación donde el Ministerio de la Producción la registrará como cuenta corriente oficial y a la orden del mismo, operando con los aportes provenientes de:

- a) Aranceles por inscripciones en los registros previstos en el Artículo 4 de esta Ley.
- b) Aranceles por capacitación de los sujetos alcanzados por la ley.
- c) Venta de material bibliográfico.
- d) Multas por infracciones a la Ley y normas reglamentarias.
- e) Subsidios, donaciones y legados.

El valor de los aranceles será sometido por el organismo de aplicación a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5.- Modificase el artículo 7º de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7º: El Ministerio de la Producción a través de la Subdirección de Agricultura y Sanidad Vegetal formalizará convenios con los municipios y comunas de la provincia a fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones el registro y/o matriculación de todos los equipos de aplicación, y la habilitación de los locales destinados a la comercialización de productos fitosanitarios y fertilizantes incluidos los utilizados para el control de plagas de pos cosecha y urbanas. Los aranceles respectivos, conforme a lo dispuesto por el organismo de aplicación, serán percibidos en su totalidad por los municipios y comunas.

ARTÍCULO 6.- Modificase el artículo 8º de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8º: El Ministerio de la Producción, a través del área de Sanidad Vegetal, formalizará convenios de colaboración con otros Entes y Organismos del Estado Provincial, para la ejecución de aspectos contenidos en la presente ley. En particular coordinará con el Ministerio de Educación y de Innovación y Cultura de la Provincia programas de difusión para alumnos y docentes acerca de los



derechos y obligaciones establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 7.- Modificase el artículo 11° de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11°: Toda persona física o jurídica que desarrolle cualquiera de las actividades enunciadas en el Artículo 2 de esta Ley, deberán inscribirse en el registro previsto en el Artículo 4, conforme con los requisitos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 8.- Modificase el artículo 12° de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12°: Los propietarios de equipos de aplicación de productos fitosanitarios y/o fertilizantes, incluidos los utilizados para el control de plagas de pos cosecha y urbanas deberán cumplimentar el trámite necesario a fin de matricular y/o registrar los equipos en Municipios y Comunas que posean convenios con la autoridad de aplicación, dentro los plazos establecidos en el Artículo 13. Cuando no existieran dichos convenios la matriculación y/o registro se tramitara ante la Subdirección de Agricultura y Sanidad Vegetal u organismo que lo sustituya. En el caso de aplicaciones de pos cosecha y urbanas, deberán presentar un protocolo de procedimiento, con el alcance que establezca la reglamentación

ARTÍCULO 9.- Modificase el artículo 13° de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13°: Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a realizar trabajos de aplicación de productos fitosanitarios y fertilizantes, incluidos los utilizados para el control de plagas de pos cosecha y urbanas, a los que se refiere el Artículo 28 de esta ley deberán:

- a) Requerir a un **Asesor Técnico habilitado**, la revisión y certificación del equipo por medio del protocolo de habilitación, a los efectos de su matriculación y /o registro.
- b) El número de matrícula que se asigne deberá ser impreso en la maquinaria en cuestión, conforme a la reglamentación pertinente. En el caso de equi-



- pos aéreos el número de registro deberá coincidir con la matrícula que otorga la ANAC u organismo que lo sustituya.
- c) Declarar identidad y domicilio de la/s persona/s que opera/n el/los equipo/s de aplicación a fin de que las mismas obtengan la habilitación correspondiente para operarlos. Los operarios deberán realizar y aprobar un curso dictado por las entidades que determine la autoridad de aplicación quien otorga el correspondiente carnet de aplicador.
- d) Para realizar aplicaciones aérea, terrestres, en pos cosecha y control urbano de productos fitosanitarios y fertilizantes, deberá contar con la receta de Aplicación extendida por un Asesor Fitosanitario. El profesional autorizante deberá llevar el registro que establece el artículo 23º de la presente ley y contar con la habilitación requerida por el artículo 22º. La receta se extenderá por cuadruplicado, quedando el original para el productor comitente, duplicado en manos del propietario o titular registral del equipo de aplicación y el triplicado en poder del asesor técnico fitosanitario, pesando sobre ellos la obligación de archivar las autorizaciones por el término de dos (2) años contados a partir de su fecha de emisión. El cuadruplicado quedará poder de la comuna o municipio, quien deberá archivarla por el término de 10 años.
- e) Las aeronaves dedicadas a las tareas de aplicación deberán cumplimentar los requisitos que establece la ANAC u órgano que lo sustituya, a los efectos de su inscripción, sin perjuicio de los demás requisitos que establece la presente Ley y su reglamentación.
- f) Dar cumplimiento a las demás condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 10.-Modificase el título del Capítulo VI de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Capítulo VIII.- De las Producciones Vegetales.

ARTÍCULO 11.- Modificase el artículo 14º de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14º: Se entenderá a los fines de esta Ley, que constituyen producciones vegetales las actividades destinadas a la producción de especies cerealeras, oleaginosas, forrajeras, forestales, hortícolas, frutícolas, florales,



aromáticas, medicinales, tintóreas, textiles y cualquier otro tipo de cultivo no contemplado explícitamente en esta enumeración.

ARTÍCULO 12.- Modificase el artículo 15° de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15°: Para las producciones mencionadas en el artículo precedente queda prohibida la tenencia y/o aplicación de productos fitosanitarios y fertilizantes cuyo uso no esté autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria o el organismo que lo sustituya. En caso de constatarse la tenencia y/o empleo de productos prohibidos, los mismos serán decomisados, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. Los productos secuestrados tendrán el destino que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 13.- Modificase el artículo 17° de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17°: Las personas físicas o jurídicas, titulares y/o responsables de las producciones dedicadas a alguna de las actividades señaladas en el artículo 14, deberán proveer a sus empleados y a todo aquel que desempeñe tareas en las producciones referenciadas, de los elementos de seguridad que establezca la reglamentación y deberán archivar las facturas de adquisición de los mismos, quedando obligados a su exhibición cuando así lo requieran los funcionarios del Organismo de Aplicación.

ARTÍCULO 14.- Modificase el artículo 18° de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18°: Los productos fitosanitarios utilizados en producciones vegetales señaladas en el Artículo 14 deberán ser almacenados en locales seguros, ventilados y separados convenientemente de viviendas y lugares de empaque. Se procederá de igual modo con los equipos y elementos de aplicación

ARTÍCULO 15.- Modificase el artículo 20° de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la



comercialización, cualquiera sea el carácter de productos fitosanitarios y/o fertilizantes, incluidos los utilizados para el control de plagas de pos cosecha y urbanas como actividad principal o secundaria, deberán inscribirse en el registro de expendedores, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 y en los términos que establece el Artículo 4 y con las formalidades que establezca su reglamentación. Solo podrán comercializar productos fitosanitarios y fertilizantes, incluidos los utilizados para el control de plagas de pos cosecha y urbanas que se encuentren registrados en el SENASA, dirección de agroquímicos y registros, ANMAT u organismos que los suplanten.

ARTÍCULO 16.- Modificase el artículo 21º de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21º: Sin perjuicio del artículo anterior, quienes comercialicen productos fitosanitarios y/o fertilizantes, incluidos los utilizados para el control de plagas de pos cosecha y urbanas deberán:

- a) Contar con Asesor Fitosanitario Regente.
- b) Acompañar, junto con la solicitud de inscripción o renovación, croquis detallado de las instalaciones comerciales y Características Depósitos de Productos Fitosanitarios y Fertilizantes en formulario bajo declaración jurada del Asesor Fitosanitario Regente, las que serán acordes a lo establecido por la reglamentación pertinente.
- c) Llevar un registro actualizado del origen y tipos de productos recibidos para su comercialización, avalado por sus correspondientes comprobantes. Cuando se trate de sucursales dicha obligación recaerá sobre las mismas, no pudiendo delegar dicha carga a la casa central.
- d) Archivar por el término de dos años contados desde el momento del expendio todas las recetas de adquisición de los productos fitosanitarios incluidos los utilizados en pos cosecha y plagas urbanas.
- e) En caso de vacancia, designar nuevo Regente Fitosanitario dentro de los treinta días de producida la misma.
- f) Comunicar por medio fehaciente al organismo de aplicación la cesación de la actividad dentro de los treinta días corridos de producida la misma.
- g) Cumplir con los demás requisitos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 17.- Modificase el título del Capítulo VIII de la Ley 11.273, el que



quedará redactado de la siguiente manera:

Capítulo VIII.- De los Asesores Fitosanitarios, Regentes y Asesores Técnicos

ARTÍCULO 18.- Modificase el artículo 22° de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22°: Para desempeñarse como Asesor Fitosanitario, Asesor Técnico para habilitación de equipos y/o Regente Fitosanitario en el marco de la presente ley, se requiere ser Ingeniero Agrónomo matriculado en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia y/o con convenio de reciprocidad.

No podrán desempeñarse bajo estas figuras, los ingenieros agrónomos que desempeñen funciones en la jurisdicción del Ministerio de la Producción u organismo que lo reemplace.

ARTÍCULO 19.- Incorpórase como artículo 22° bis de la Ley 11.273, el siguiente texto:

Artículo 22° bis: Es función del Asesor Fitosanitario extender recetas de aplicación y de compra; el Regente Fitosanitario solo podrá extender recetas de compra. Es función del Asesor Técnico para habilitación de equipos revisar y certificar los mismos a los fines de presentar el protocolo de habilitación correspondiente para su matriculación y/o registro en municipios y comunas.

ARTÍCULO 20.- Modificase el artículo 23° de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23°: Quienes desarrollen actividades como Asesores Fitosanitarios Regentes Fitosanitarios y Asesores Técnicos para habilitar equipos darán cumplimiento a los requisitos que la reglamentación de la presente ley establezca para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 21.- Modificase el artículo 24° de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24°: El control del uso seguro de los productos fitosanitarios y fertilizantes en torno a las áreas protegidas de cada Municipio y Comuna,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

teniendo presente las disposiciones de los artículos 33° y 34° de la presente ley estará a cargo de la figura de un veedor, quien deberá ser ingeniero agrónomo matriculado y habilitado profesionalmente como Asesor Fitosanitario en la dependencia municipal o comunal. El veedor no podrá controlar aplicaciones de recetas que él mismo prescriba.

ARTÍCULO 22.- Modificase el artículo 29° de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 29°: Los productos referidos en el artículo 28 se clasificarán según lo reglamente el Poder Ejecutivo, con la consideración del principio precautorio, de la siguiente forma:

- a) De uso y venta controlado: Son aquellos cuyo uso de acuerdo a las instrucciones y modo de aplicación aconsejado por el fabricante y conforme a lo establecido por el organismo público competente, no sean riesgosos para la salud humana, flora, fauna y medio ambiente. Los expendedores deberán registrarse en municipios y comunas a tal fin, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente ley.
- b) De venta y uso registrado: Son aquellos que por sus características, naturaleza, recomendaciones, uso y modos de aplicación, entrañen riesgos para la salud humana, flora, fauna y medio ambiente. En este caso, la venta será registrada como lo especifica el artículo 28°.

ARTÍCULO 23.- Modificase el artículo 32° de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32°: Las personas físicas o jurídicas que realicen aplicaciones aéreas o terrestres de productos fitosanitarios, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley Provincial N° 12.209. La Autoridad de Aplicación en uso de sus facultades reglamentarias, tendrá en cuenta la preservación de las producciones orgánicas de origen vegetal y animal de bajo impacto ambiental.

ARTÍCULO 24.- Modificase el artículo 33° de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33°: Prohíbese la aplicación aérea de productos de clase toxicológica I



a (Banda Roja), I b (Banda Roja) y II (Banda Amarilla) dentro de un radio de tres mil (3000) metros de las planta urbanas. Podrán aplicarse en forma aérea entre los ochocientos (800) metros y los tres mil (3000) metros, productos de clase toxicológica III (Banda Azul) y IV (Banda Verde), para estas aplicaciones se requerirá de control y fiscalización de un veedor durante la aplicación. Idénticas restricciones rigen para los establecimientos educativos rurales, parques industriales, complejos deportivos y recreativos, barrios privados, zonas rurales con población y zonas de interés turístico.

ARTÍCULO 25.- Modifícase el artículo 34° de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 34°: Fíjase una Zona de Producción especial hasta los (300) metros en torno a las plantas urbanas, establecimientos educativos rurales, parques industriales, complejos deportivos y recreativos, barrios privados, zonas rurales con población y zonas de interés turístico.

La Zona de Producción especial se compone de:

- a) Una Zona Restringida desde la línea cero (o) hasta los cincuenta (50) metros o veinticinco (25) en caso de cortina forestal o barrera efectiva. En esta zona, podrá realizarse todo tipo de producción agroecológica utilizando productos autorizados por SENASA para producciones orgánicas, con control y fiscalización del veedor
- b) Una Zona de Control Estricto, desde los cincuenta (50) metros o veinticinco (25) metros a los doscientos (200) metros donde se aplicarán exclusivamente productos clase toxicológica IV (Banda Verde), bajo la fiscalización y control del Veedor, al que se refiere el artículo 24.”
- c) Una Zona de Producción Condicionada desde los doscientos (200) metros y hasta los 800 mts para la aplicación terrestre de productos fitosanitarios de clase toxicológica III (banda azul) y IV (Banda Verde); bajo la fiscalización y control del Veedor.

ARTÍCULO 26.- Incorpórase como artículo 34° bis de la Ley 11.273, el siguiente texto:

Artículo 34° bis: Los predios agropecuarios que queden comprendidos en la



Zona Restringida, quedarán exceptuados del impuesto inmobiliario, tasa por hectárea, comité de cuenca y cualquier otro gravamen creado o a crearse en el futuro de orden comunal o provincial. Los predios agropecuarios que queden comprendidos en la Zona de Control Estricto y Zona Producción Condicionada quedarán exceptuados en un 50 % del impuesto inmobiliario, tasa por hectárea, comité de cuenca y cualquier otro gravamen creado o a crearse en el futuro de orden comunal o provincial.

Cuando existan razones que lo justifiquen los Municipios y Comunas podrán autorizar mediante resolución fundada, realizar aplicaciones selectivas de productos fitosanitarios, con la finalidad de preservar el medio ambiente y la salud.

ARTÍCULO 27.- Incorpórase como artículo 34° ter de la Ley 11.273, el siguiente texto:

Artículo 34° ter: Los establecimientos educativos rurales, parques industriales, complejos deportivos y recreativos, barrios privados, que se establezcan luego de la promulgación y reglamentación de la presente ley y fuera de las líneas agronómicas establecidas por los Municipios y Comunas, deberán contemplar la Zona Restringida que menciona el artículo 34 Inc a) dentro del predio que se destine para los fines arriba mencionados.

ARTÍCULO 28.- Incorpórase como artículo 35° bis de la Ley 11.273, el siguiente texto:

Artículo 35° bis: Prohíbese las aplicaciones de productos fitosanitarios en banquinas ubicadas en los ejidos municipales y/o comunales, así también en las rutas provinciales y nacionales del territorio provincial.

Cuando existan razones que lo justifiquen la Autoridad de Aplicación conjuntamente con la Dirección de Vialidad Provincial podrá autorizar aplicaciones selectivas de productos fitosanitarios mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 29.- Incorpórase como artículo 35° ter de la Ley 11.273, el siguiente texto:

Artículo 35° ter: Los Municipios y Comunas dispondrán de un plazo máximo de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ciento ochenta (180) días para el dictado de la Ordenanza que delimite las respectivas líneas agronómicas conforme a las pautas que establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 30.- Modificase el artículo 37° de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 37°: Cuando el organismo de aplicación estimare desaconsejable el empleo de determinados fitosanitarios y fertilizantes incluidos los utilizados en pos cosecha y control de plagas urbanas, por su alta toxicidad, prolongado efecto residual y/o por otra causa que hiciere peligroso su uso, gestionará ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, flora, fauna, personas o bienes.

ARTÍCULO 31.- Modificase el artículo 38° de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38°: La Autoridad de Aplicación redactará, publicará y revisará anualmente la lista de productos fitosanitarios, sus componentes y afines, clasificados, según el artículo 29° de la presente ley.”

ARTÍCULO 32.- Incorpórase como artículo 38° bis de la Ley 11.273, el siguiente texto:

Artículo 38° bis: La autoridad de aplicación promoverá en coordinación con la Secretaria de Medio Ambiente, Municipios y Comunas y la Mesa Provincial de Agricultura Familiar, políticas de fomento en áreas suburbanas de producciones orgánicas alternativas, granjas de autoconsumo, plantaciones forestales, que sirvan de barreras naturales de amortiguación o protección de la salud de la población, con respecto al impacto actual o residual de los productos fitosanitarios y fertilizantes.

ARTÍCULO 33.- Modificase el artículo 39° de la Ley 11.273, el que quedará redactado de la siguiente manera:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 39°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte días de su promulgación y elaborará un glosario definiendo el alcance de los conceptos vertidos en esta norma.

En caso de insuficiencia u oscuridad de la presente ley, se interpretará de conformidad a lo establecido en el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas F.A.O. (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación)."

ARTÍCULO 34°:-Derogase el artículo 16° de la Ley 11.273.

ARTÍCULO 35°:-- Comuníquese al Poder Ejecutivo



INÉS A. BERTERO
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto relativo a la utilización de los productos fitosanitarios y fertilizantes en la Provincia de de Santa Fe, tiene como antecedente un proyecto de mi autoría, que tuvo dictamen de minoría en la Comisión de Agricultura, y que ha perdido estado parlamentario.

Sin embargo, después del trabajo realizado con miembros de la Comisión de Protección Vegetal Santafecina (Coprovesa) del Ministerio de la Producción de la provincia, he introducido algunas modificaciones al mismo; especialmente referidas a: 1) la utilización de productos fitosanitarios y fertilizantes para el control de plagas en pos cosecha y urbanas; 2) la ampliación de los sujetos alcanzados, 3) la obligatoriedad de la presentación de un protocolo de procedimiento para los propietarios de equipos de aplicación, 4) la modificación en las figuras reguladas en el Capítulo VIII (Asesor Fitosanitario, Regente y Asesor Técnico para habilitación de equipos), 5) se introduce la figura del veedor a cargo de un Ingeniero Agrónomo para el control y fiscalización de la aplicación aérea o terrestre entorno a la áreas protegidas (art. 33 y 34) de cada Municipio y Comuna.

Prohibiese la **aplicación aérea** de productos de clase toxicológica I a (Banda Roja), I b (Banda Roja) y II (Banda Amarilla) en un radio de tres mil (3000) metros de las planta urbanas.

Podrán aplicarse en forma aérea entre los ochocientos (800) metros y los tres mil (3000) metros, productos de clase toxicológica III (Banda Azul) y IV (Banda Verde), para estas aplicaciones se requerirá de control y fiscalización de un veedor durante su aplicación.

Con respecto a la **aplicación terrestre** se crea una Zona de Producción Especial que comprende una Zona Restringida (0 a 50 metros) donde solamente se aplicará productos autorizados por SENASA para producciones orgánicas, Zona de Control Estricto (50 a 200 metros) donde se aplica productos clase toxicológica IV (Banda Verde) y Zona de Producción Condicionada (200 a 800 metros) donde se aplican productos de clase toxicológica III (Banda Azul) y IV (Banda Verde), todas ellas bajo el control del Veedor.

Se prohíbe la aplicación de productos fitosanitarios en banquinas ubicadas en los ejidos municipales y/o comunales, así también en las rutas provinciales y nacionales del territorio provincial.

Se promoverá políticas de fomento en áreas suburbanas de producciones orgánicas alternativas, granjas de autoconsumo, plantaciones forestales, que sirvan de barreras naturales de amortiguación, con respecto al impacto actual o residual de los productos fitosanitarios y fertilizantes.

Debe tenerse presente que al tiempo de la sanción de la Ley N° 11.274 en el año 1995, no existía la explotación intensiva de determinados cultivos en la magnitud actual. La producción agrícola-ganadera se presentaba entonces más equilibrada.

Pero la agricultura actual, basada en la siembra directa, las semillas modificadas genéticamente y la utilización de productos fitosanitarios, nos obliga a pensar en la necesidad de proteger la salud de nuestra población como así también el medio ambiente y la producción agrícola. Por ello, la ley requiere incorporar conceptos como: **buenas prácticas agrícolas**, el control del uso seguro de los productos fitosanitarios, el **asesoramiento sobre gestión integrada de plagas**, la **figura de un veedor** responsable del control y fiscalización de las aplicaciones tanto aéreas como terrestres.

Es sabido que sobre las propiedades de determinados productos fitosanitarios y sus efectos sobre la salud humana, los dictámenes existentes no son unánimes.

Como lo establece un informe de la Universidad Nacional del Litoral "no existen agroquímicos inocuos" (Expte. Nro. 5422/12, pág. 143).

Pero es claro que la producción intensiva de la soja, y la utilización y aplicación a gran escala de productos fitosanitarios, tornan necesario ampliar el límite de exclusión existente, y avanzar en una regulación más tuitiva de las poblaciones, la flora y la fauna conforme al principio precautorio

Este proyecto propone controles más estrictos y efectivos tanto para las aplicaciones aéreas como las terrestres.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares aprobar el presente proyecto de ley.


JUAN A. BERTERO
Diputado Provincial